



Bogotá D.C. 22 de febrero de 2016

Honorables Concejales

ROBERTO HINESTROSA REY - Presidente

ALVARO JOSÉ ARGOTE MUÑOZ - Primer Vicepresidente

DAVID BALLEEN HERNANDEZ- Segundo Vicepresidente

Mesa Directiva Concejo de Bogotá

Ciudad.

Ref: Reglamentación Convocatoria Pública
Contralor y Personero de Bogotá – Resoluciones
0238 y 0239 del 18 de febrero de 2016.

Respetados Colegas.

1

He tenido la posibilidad de conocer y analizar los nuevos actos administrativos expedidos el pasado 18 de febrero por la mesa directiva de la corporación, a través de los cuales se introducen modificaciones y derogatorias a las Resoluciones No. 0222 del 12 de febrero y No. 0237 del 17 de febrero sobre el procedimiento de convocatoria pública para proveer el cargo de Contralor, de una parte, y de otra, a la Resolución 0236 del 17 de febrero, con iguales efectos para el caso del Personero de Bogotá.

Al respecto, y considerando los llamados de atención que sobre esta materia he vertido por escrito, en dos oportunidades anteriores, es mi deber como concejal de la ciudad, alertar nuevamente a la mesa directiva y a la ciudadanía sobre los riesgos que se avizoran para la corporación y los órganos de control comprometidos, pues los citados actos no corrigen de fondo el asunto planteado con anterioridad, referido al establecimiento de verdaderos criterios de mérito que garanticen que las

personas que sean elegidas para los cargos en mención, acrediten la idoneidad requerida.

Más allá de las modificaciones introducidas a la parte considerativa de los actos administrativos del pasado 18 de febrero, llama la atención dos nuevas justificaciones por las implicaciones que generan; la primera, que invoca parcialmente el inciso primero del artículo 16 del Decreto ley 1421 de 1993, omitiendo citar el inciso siguiente que señala “...En los casos de falta absoluta, **la elección podrá hacerse en cualquier época de sesiones ordinarias o extraordinarias...**”, disposición que permite bajo una interpretación normativa armónica e integral resolver el caso en concreto, como el aquí planteado, es decir la designación de un nuevo Contralor y Personero de Bogotá bajo el procedimiento y tiempos que marque cada convocatoria pública.

La segunda nueva consideración señala textualmente “Que se debe garantizar que la Convocatoria Pública se realice dentro de los plazos legales establecidos en el Decreto Ley 1421 de 1993”. Dicha afirmación es cierta en principio, pero desconoce un elemento de fondo que atraviesa este procedimiento referido a la posibilidad real que, por lo novedoso del trámite, las corporaciones públicas pudiesen verse retrasadas para cumplir con los plazos fijados por las normas legales vigentes, caso en el cual debe privilegiarse el derecho sustancial sobre el formal, es decir, la preeminencia y garantía de los principios constitucionales en juego¹, sobre los plazos formales de cualquier estatuto de inferior categoría, al punto que el mismo Consejo de Estado, para el caso de elección de Contralor, señaló “...**Si se produce algún retraso en la elección** de los nuevos contralores territoriales (...) deberán proveer los cargos de manera temporal (...)”²

2

¹ Carta Política de 1991. Art 126 y 272. Principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito

² Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. M.P. Álvaro Namén Vargas. Concepto del 19 de noviembre de 2015. Radicado No.2276. Expediente 11001-03-06-000-2015-0198-00. Referencia: Elección de contralores territoriales. Aplicación inmediata de las reformas constitucionales. Acto Legislativo 2 de 2015.

En síntesis, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia claramente le otorgan a la corporación salidas frente a la imposibilidad fáctica de adelantar, dentro de los términos legales previstos, la elección del Contralor y/o Personero de Bogotá, en virtud de los principios de derecho de la “**prevalencia del derecho sustancial sobre las formas**” y “**nadie está obligado a lo imposible**”, pues forzar una elección a toda costa, por cumplir una formalidad en los plazos, jamás puede primar sobre el interés general de la ciudad y sacrificar con ello la garantía de los “principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito” para seleccionar las personas que, con plena idoneidad, deban dirigir, por los próximos 4 años, el órgano de control fiscal y del ministerio público, de nivel distrital.

Además de lo anterior, las Resoluciones 0238 y 0239 del 18 de febrero de 2016, inducen al error al ciudadano al disfrazar con un juego de palabras, que pretenden dar apariencia de cumplimiento a algo que en efecto no se logra, atentando de paso contra la moralidad administrativa, pues el artículo 13 de ambos actos administrativos denomina como “...PRUEBAS. A efecto de **evaluar** el **mérito** en el proceso”³ a lo que en la realidad corresponde a un conjunto de “REQUISITOS”.

Si bien ambos criterios son calificables, (pruebas y requisitos) claramente son diferentes, pues en el primer caso, se busca demostrar el nivel de conocimientos así como las aptitudes requeridas para el desempeño de un cargo, y en el segundo, se pretende tan solo verificar una “circunstancia o condición necesaria para algo”⁴, que siendo indispensable como ser profesional, tener experiencia en el sector público y presentar una propuesta, no es suficiente para establecer la verdadera

³ “PRUEBAS. A efecto de evaluar el mérito en el proceso, la Secretaría General del Concejo Distrital evaluará: (1) La formación académica, que tendrá un valor de cuarenta por ciento (40%) (2) Experiencia profesional de los participantes, que tendrá un valor de cincuenta por ciento (50%) (3) La presentación de un plan estratégico cuatrienal, el cual tendrá un porcentaje del diez por ciento (10%), conforme las siguientes reglas”

⁴ www.rae.es

idoneidad buscada en los candidatos a ocupar un cargo público de nivel gerencial que cumpla con para el perfil de Contralor y Personero del Distrito Capital.

De manera clara, se denomina PRUEBA⁵ al “**Examen** que se hace para **demostrar o comprobar** los **conocimientos o aptitudes** de alguien”, al punto de precisión que así lo estipuló el Gobierno Nacional al proferir el Decreto 2485 de 2014, donde de manera exacta señaló, que “...Las pruebas o instrumentos de selección tienen como **finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación** de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las **calidades requeridas** para desempeñar con efectividad las funciones del empleo...”⁶

De llegar a aceptar como “pruebas de idoneidad” para elegir Contralor y Personero de Bogotá, los genéricos requisitos calificables definidos en el citado artículo 13, la ciudad podría verse abocada a tener al frente de tales dignidades y responsabilidades simplemente a personas que; por ejemplo, hubiesen trabajado 12 años en un cargo de profesional especializado en una dependencia como "correspondencia", pues fácilmente superaría el puntaje mínimo clasificatorio establecido de 55 puntos, dejando su elección al albur de la votación final, sin que el elector -concejales- tengan verdaderos parámetros de comparación y diferenciación entre el cúmulo de aspirantes.

Dicho de otra manera, los criterios establecidos como PRUEBA, en los citados actos administrativos, permitirán, por el bajo y general parámetro de los mismos, que a la audiencia final sean admitidos, de seguro, todos los inscritos o la mayoría de ellos, demostrando la vacuidad de tan sofisticado filtro de merito, que en vez de aportar discernimiento a la decisión de los concejales generará caos y confusión.

⁵ ibídem

⁶ Decreto 2485 de 2014. literal c del artículo 2º

Nada de lo dispuesto hasta ahora, permite identificar y comparar la capacidad, formación y experiencia que acrediten los distintos candidatos para asumir las responsabilidades de orden constitucional y legal asignadas al Contralor y Personero de Bogotá, pues pese a señalar⁷ que los interesados podrán adicionar información referida a estudios de pregrado y posgrado, así como, cursos, seminarios y diplomados y experiencia profesional en el sector público y privado, relacionados con las funciones del cargo, además de docente; nada de ello otorga puntaje, nada de ello será ponderado, nada de ello servirá para efectuar una mera depuración que permita a la corporación establecer una lista de aspirantes idóneos para la elección.

Como corolario de todo lo anterior, es dable afirmar que no existe una real valoración de mérito que permita diferenciar, entre el gran abanico de aspirantes, aquellos que por su capacidad y adecuación posean las mejores calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del respectivo cargo, señaladas en el Decreto Ley 1421 de 1993 para el Personero en los artículos 99, 100 y 101 y, en el artículo 109 para el Contralor de Bogotá. Una simple lectura de tales deberes sugieren la gran complejidad de la tarea asignada, la cual, por elemental lógica, no podría ser cumplida por quien no tenga las competencias exigidas para el desempeño de tamañas responsabilidades.

Finalmente, el artículo 14 de los respectivos actos administrativos bajo análisis, elimina sin mayor justificación el tiempo establecido de 10 minutos por aspirante para escuchar en plenaria su presentación y, por el contrario, fija como punto de inicio para ambos procesos, el día 8 de marzo.

Al respecto dejo sentada dos preocupaciones sobre este punto; la primera, relacionada con la eliminación de un criterio objetivo, que sirve de parámetro de

⁷ Parágrafo 1. Artículo 10 Resolución 0238 de 2016.



igualdad entre los candidatos, como lo es la definición previa y clara de un tiempo estándar de presentación individual, pues dicha derogatoria injustificada introduce un factor subjetivo en el trato de unos frente a los otros, que puede generar no solo desigualdad sino arbitrariedad.

La segunda, que al fijar la misma fecha en plenaria (8 de marzo) para el inicio de las audiencias tanto de candidatos a Personero como de Contralor, el Concejo tendrá, muy seguramente, que acudir a la **teoría de las ondas gravitacionales** de Albert Einstein, para cumplir con la elección antes del 11 de marzo.

En efecto, al efectuar un simple cálculo moderado de aspirantes, podríamos pensar -por el precario nivel de requisitos establecidos y la ausencia de verdaderas pruebas de conocimiento, capacidad y aptitud- que se presente un número de **(150) personas** por cada proceso. Si a cada aspirante se le conceden **diez (10) minutos** para su presentación ante la plenaria, estaríamos necesitando de **mil (1500) minutos** de tiempo, tan solo para escuchar y conocer a cada unos de ellos, es decir veinticinco **(25) horas**.

6

Ahora bien, suponiendo que la sesiones en la corporación inicien a las 9:00 am, el día 8 de marzo, con quórum decisorio para aprobar el orden del día, sin editoriales de cada quien, ni posibilidad alguna de receso para almuerzo, de culminar a las 12 p.m., tan solo se lograría agotar **15 horas**, quedando pendiente para la siguiente sesión **10 horas** solo de un grupo de candidatos, pero conforme lo prevé los actos administrativos estos dos procesos marchan en forma paralela y simultánea, los cuales una vez finalizados el cabildo deberá deliberar, elegir y posesionar. Gran dilema para la ecuación espacio – tiempo!!.

Cordialmente.

MARIA VICTORIA VARGAS SILVA

Concejo de Bogotá D.C. Oficina 304.
info@marivictoriavargassilva.org



Concejal de Bogotá.